

Sogamoso, 15 de agosto de 2024.

Honorable:

JUEZA NELCY EDITH CARDOZO MUNEVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E. S. D.

DEMANDANTE: SANDRA RINCÓN LARA.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GUEVARA BOTIA.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO: 157593184002-2023-00326-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE
FECHA 09 DE AGOSTO DE 2024.

Cordial saludo,

DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No 1.057.573.601 de Sogamoso, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 334.240 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA BOTIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.260.989, domiciliado y residente en la ciudad de Sogamoso, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, con toda consideración por medio del presente escrito, se solicita la reposición del Auto de fecha 09 de agosto de 2024 publicado en el estado N. 030 publicado el 12 de agosto de 2024, encontrándome dentro del término se presenta el recurso de reposición:

HECHOS:

1. Teniendo en cuenta que me encuentro en término de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, "... el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]", debido a que el Auto que se está recurriendo es de fecha 09 de agosto de 2024 publicado en el estado N. 030 publicado el 12 de agosto de 2024.
2. En atención al argumento expuesto por su despacho, según el cual la prueba sobreviviente no será tenida en cuenta por considerarse extemporánea e inconducente dentro del trámite de ejecución de un título ejecutivo no controvertido, respetuosamente manifiesto que el título ejecutivo sí fue objeto de controversia, dado que en la contestación de la demanda se presentó la excepción correspondiente o denominada de mala fe, lo que implica una impugnación directa al título. La prueba presentada como sobreviviente actúa como soporte adicional a esta excepción y, por lo tanto, debe ser considerada dentro del proceso. Es importante recordar que, las pruebas sobrevivientes pueden ser presentadas antes de la audiencia de decreto y práctica de pruebas.

En este caso, la prueba fue radicada oportunamente y está alineada con lo alegado en la excepción presentada en la contestación de la demanda. Además, la prueba nació posteriormente al término de traslado de la contestación, configurándose como prueba sobreviviente, razón por la cual solicitó que sea decretada y valorada en la diligencia programada para el día 29 de agosto de 2024. El artículo 165 del Código General del Proceso establece que "el juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales". A la luz de este precepto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, transcrito en el memorial radicado ante su despacho, es procedente admitir la prueba sobreviviente si se considera significativa y relevante para el caso, siempre que no afecte el derecho de defensa y la integridad del juicio. Por todo lo anterior, solicito a su despacho que reconsidere la decisión respecto a la prueba sobreviviente y la admita en el proceso, en virtud de su relevancia para la correcta resolución del litigio.

Siguiendo con este argumento y lo manifestado en la contestación de la demanda con la presentación de la excepción de mala fe en la que se controvierte el título ejecutivo se estaría solicitando al despacho para que se tenga en cuenta dicha prueba dentro de la presente litis ya que De manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a la contestación de la demanda por lo tanto la presente situación se encuentra justificada en la medida en que la parte demandada tuvo conocimiento con posterioridad a esta de la existencia de la historia clínica del demandado por lo tanto se entendería como prueba sobreviviente para que el señor juez se manifieste de acuerdo a lo argumentado del concepto de la prueba sobreviviente el cual nuevamente se transcribe "Por consiguiente, el juez debe examinar si esta prueba sobreviviente cumple con los requisitos de los conducente, a) es decir que sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho; b) pertinencia, quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar haya lógica, por lo que depende de cada caso en particular; y c) utilidad, que la prueba preste un servicio el proceso, por lo que, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos entre otro proceso o hechos legalmente presumidos" (NISIMBLAT N. 2016. Derecho Probatorio. p. 202). De igual manera, independientemente de que estas pruebas se incorporen al proceso con posterioridad deben regirse por los principios probatorios de veracidad, originalidad e inmaculación. Si el juez considera que la prueba cumple con los requisitos, preferirá un auto donde ordenará la práctica o permitirá su aporte al proceso.(López F. 2017 Código General del Proceso - Pruebas, p. 35).

Por lo anteriormente enunciado se fundamenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto proferido por el despacho de fecha 09 de agosto de 2024 publicado en el estado N. 030 publicado el 12 de agosto de 2024.

Por lo anteriormente expuesto:

REALIZÓ LA SIGUIENTE SOLICITUD:

- Solicitó de manera comedida se reponga el Auto de fecha 09 de agosto de 2024 publicado en el estado N. 030 publicado el 12 de agosto de 2024, emitido dentro del proceso de la referencia y se reconozca la prueba sobreviniente radicada a su despacho judicial de la historia clínica del señor demandado, como de la solicitud de testimonio al médico 09 de agosto de 2024 publicado en el estado N. 030 publicado el 12 de agosto de 2024.
- Solicito respetuosamente a este despacho que conceda el recurso de reposición en efecto suspensivo, y en subsidio, el de apelación, de manera que se suspenda la diligencia programada para el 29 de agosto, hasta que se resuelva el presente recurso.

NOTIFICACIONES.

Como apoderado judicial recibiré notificaciones en el correo electrónico diegofplazas@outlook.com o teayuda@diegoplazas.com al número celular: 3103404229

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO PLAZAS MESA

C.C. No. 1.057.573.601

T.P. 334.240 C. S. de la J.

Correo electrónico: diegofplazas@outlook.com /
teayuda@diegoplazas.com
Apoderado.